



Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO
Demandante: HELMER QUINTERO ROMERO
Demandada: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.
Radicación: 44001310300220140002600

Le corresponde al despacho en esta oportunidad estudiar la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso de conformidad con Inciso 1°, Numeral 2° concordante con el literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

A través de apoderada, el señor HELMER QUINTERO ROMERO, promovió demanda ejecutiva contra la SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., y al encontrar este Despacho, que la misma satisfacía los requisitos para la presentación de la demanda, resolvió en providencia del 25 de abril de 2014 librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra de la demandada.

El 14 de julio de 2014 el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 507 del C.P.C. dicto auto de seguir adelante la ejecución del proceso, y condenó en costas a la parte demandada. Finalmente, mediante auto de fecha 06 de mayo de 2019 el Despacho decretó medidas cautelares y se abstuvo de decretar otras.

CONSIDERACIONES

De la figura del desistimiento tácito debe precisarse que es consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por parte de quien promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, sancionándose con su aplicación no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales.

Sobre la aludida figura ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1°, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ibídem); tercero, opera sin necesidad que la parte la solicite (ibídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia].”

De conformidad con el artículo 627 del C. G. del P., el artículo 317 ibídem, entró en vigencia el 1° de octubre de 2012, fecha a partir de la cual comenzaron a contarse los términos previstos en sus numerales para aplicarlos, por lo que forzoso es concluir que a partir del



1° de octubre de 2014 aplica el desistimiento tácito del cual trata el numeral 2°, literal b. así el citado artículo reza:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. – Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Recientemente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil al conocer de un amparo de Tutela impetrado contra la providencia que decretó el desistimiento tácito en virtud de la entrada en vigencia del analizado artículo del Código General del Proceso, indico:

“los plazos allí dados se reanudan automáticamente cuando se realiza cualquier actuación, ya sea de parte o de oficio por el juez, en tanto que dejó de haber inactividad en el proceso, por lo que, si éste dura paralizado otro tiempo igual, según el caso, sin importar a quién le corresponde su impulso, operará el fenómeno del desistimiento tácito

[...]

La verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comentario”. (STC7032-2018)

Teniendo entonces como punto de referencia que en el asunto que ocupa la atención de este despacho, se dictó auto de seguir adelante la ejecución el día 14 de julio de 2014, surtiéndose la última actuación que impulso el proceso (decreto de medidas cautelares) el 06 de mayo de 2019, preciso es señalar que desde dicha fecha, el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría de este juzgado, sin que se surta ninguna actuación que lo impulse a definir la controversia, por lo que en consecuencia resulta aplicable sin obstáculo alguno la aludida figura procesal, pues la norma que la regula solamente exime de su aplicación en las demandas donde los incapaces carecen de apoderado judicial y por vía jurisprudencial se ha establecido algunas otras, excepciones que no resultan aplicables al presente asunto.

Debe indicarse que si bien, en el presente asunto se han presentado otras actuaciones con posterioridad, como la renuncia al poder de la apoderada de la parte demandada y el embargo del crédito por parte del SENA, no obstante lo cierto es que con observancia de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación en la sentencia STC11191-2020, las mismas no son aptas para interrumpir el término previsto por la norma.

En el citado pronunciamiento se indicó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.



En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).»

“(…)Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y se levantarán para el mismo las medidas cautelares que se encuentran vigentes decretadas mediante autos de fecha 29 de agosto y 17 de septiembre de 2014, 29 de mayo y 21 de septiembre de 2015, 02 de mayo de 2016, corregido mediante providencia del 26 de julio de 2014(sic), 16 de marzo de 2017 y 6 de mayo de 2019.

No obstante, conforme a lo prescrito mediante autos de fecha 11 de marzo de 2019 y 23 de febrero de 2022, el primero de ellos que considero consumado el embargo de remanente en este proceso para el de cobro coactivo distinguido con el N° 44204217005015, que adelanta el SENA en contra de la SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. identificada con el Nit. 892115096-8, y el segundo que con fundamento en lo informado mediante memoriales allegados el 22 de abril y 10 de mayo de 2019, en los que el SENA aclaró que era para este proceso civil, que se trata de un crédito privilegiado, y que la medida cautelar cubre la totalidad de la obligación, por lo que se dispuso “*tiene por consumado el embargo de la totalidad de los dineros que se puedan recaudar en este proceso para el antes referenciado*” se dejarán las mismas a órdenes de esta entidad y a disposición del citado proceso, incluyendo los depósitos judiciales que se puedan generar con las mismas, toda vez que si bien el artículo 465 del CGP no prevé el supuesto fáctico relativo a que no se llegue a remate o no se disponga de la entrega de dineros por terminación anticipada del proceso civil, lo cierto es que para el efecto se considera aplicable el artículo 466 ibidem el cual dispone que “Cuando el proceso termine por desistimiento (...) estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen (...). Lo anterior en atención, a lo establecido en el numeral 6 del artículo 42 del CGP que prescribe como un deber del juez “Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes (...)”. Argumento que se consideró razonable en proveído STC1118-2018 emitido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes informándoles ello a las entidades a las cuales les fueron comunicadas estas medidas cautelares y al SENA.

Téngase por desembargado el remanente que se tuvo como consumado en auto del 17 de septiembre de 2014, de conformidad con lo comunicado mediante oficio JCMDD No.227 del 13 de abril de 2015, recibido el 17 de junio 2015.

Aunado a lo anterior, no abra condena en costas y perjuicios por el anterior levantamiento, en la medida que la norma especial (artículo 317 del CGP) para el caso en que haya sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución no la prevé, como si lo hace para el numeral 1 del artículo en cita, así como tampoco establece la condena en perjuicios cuando se dispone el levantamiento de las medidas cautelares.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,



RESUELVE

PRIMERO: Decretar conforme al artículo 317 del C. G. del P., numeral 2°, literal b, el desistimiento tácito dentro del presente asunto y en consecuencia su terminación.

SEGUNDO: Levantar para este proceso las medidas cautelares que se encuentran vigentes decretadas mediante autos de fecha 29 de agosto y 17 de septiembre de 2014, 29 de mayo y 21 de septiembre de 2015, 02 de mayo de 2016, corregido mediante providencia del 26 de julio de 2014(sic), 16 de marzo de 2017 y 6 de mayo de 2019.

TERCERO: No obstante lo anterior, conforme se motivó en antelación, se dispone dejar dichas cautelares a órdenes del SENA a disposición del proceso de cobro coactivo Rad. 44204217005015, incluyendo los depósitos judiciales que se puedan generar con las mismas. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes informándoles ello a las entidades a las cuales les fueron comunicadas las medidas cautelares y al SENA, y remítase copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares a ésta última entidad.

CUARTO: Sin imposición de costas y perjuicios, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: Téngase por desembargado el remanente que se tuvo como consumado en auto del 17 de septiembre de 2014.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b85103641d4d1a3855861815fd00a44aa33e6941dcac0baf1da2f8a97f1d32d

Documento generado en 12/05/2022 05:30:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**